
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mauricio Antonio Tonos Mahuad. |
| Abogados: | Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Lic. Luis H. Acosta Álvarez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Antonio Tonos Mahuad, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064228-9, domiciliado y residente en la calle Sabino núm. 66, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Moreno Gautreau por sí y por el Lcdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Moreno Gautreau por sí y por el Lcdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 194 del 31 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y el Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Casa Tonos, S. A., y Mauricio Antonio Tonos Mahuad, Roberto Antonio Tonos Mahuad y Nelly Mahuad Brinz de Tonos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, la sentencia núm. 0966-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in-voce* en audiencia de fecha 10 de marzo del 2005 contra la parte demandada, CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAUAD (sic), MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS, y MAURICIO ANTONIO TONOS, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS Y MAURICIO ANTONIO TONOS, en manos del Banco Popular Dominicano, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), Banco Nacional de la Vivienda, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, El Banco de Préstamos Altas Cumbres, Banco Múltiple León, S. A., y El Banco Central de la República Dominicana, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA CASA TONOS, S. A., pagar la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$990,800.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, más la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (US\$500,000.00), así como también se condena solidariamente a los señores ROBERTO ANTONIO TONOS, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS Y MAURICIO ANTONIO TONOS a pagar la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US\$500,000.00) y al señor ROBERTO ANTONIO TONOS solidariamente con CASA TONOS, C. POR A., por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), Banco Nacional de la Vivienda, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, El Banco de Préstamos Altas Cumbres, Banco Múltiple León, S. A., y el Banco Central de la República Dominicana, que las sumas y valores por lo que reconozcan deudores del señor (sic) CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAUAD (sic), MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS, y MAURICIO ANTONIO TONOS, sean entregadas directamente y en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses contractuales; **QUINTO:** CONDENA a CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS Y MAURICIO ANTONIO TONOS al pago de los intereses contractuales computados a partir de la demanda en justicia en favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEXTO:** CONDENA CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS y MAURICIO ANTONIO

TONOS al pago de las costas judiciales del procedimiento, en distracción y provecho de la DRA. ROSANNA ALTAGRACIA PAULA y el LIC. LUIS H. ACOSTA ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al Ministerial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Primera Sala del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Mauricio Antonio Tonos Mahuad, mediante acto núm. 572, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Roberto Antonio Tonos Mahuad, Nelly Mahuad Brinz de Tonos y Mauricio Antonio Tonos, mediante acto núm. 720, de fecha 4 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 194, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante CASA TONOS, y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, NELLY MAHUAD BRINZ DE TONOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor MAURICIO ANTONIO TONOS MAHUAD, mediante acto No. 572, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial LUIS BERNARDITO DUBERNAI MARTÍ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) incoado por la sociedad comercial CASA TONOS, y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, NELLY MAHUAD BRINZ DE TONOS y MAURICIO ANTONIO TONOS mediante el acto No. 720, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos en contra de la sentencia No. 0966/2005, relativa al expediente No. 037-2004-2847, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por la razón social CASA TONO, y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, NELLY MAHUAD BRINZ DE TONOS, y MAURICIO ANTONIO TONOS, en contra de la sentencia No. 0966/2005, relativa al expediente No. 037-2004-2847, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** en cuanto al fondo, ACOGE modificado el Recurso de Apelación principal, interpuesto por el señor MAURICIO ANTONIO TONOS MAHUAD, por los motivos antes indicados; y en consecuencia se MODIFICA el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA CASA TONOS, S. A., en calidad de deudor principal y a los señores ROBERTO ANTONIO TONOS, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS y MAURICIO ANTONIO TONOS, en calidad de fiadores solidarios, a pagar la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$990,800.00) o su equivalente en pesos dominicanos, estos últimos hasta la concurrencia de sus respectivas garantías solidarias suscritas en fecha seis (6) de junio del año 2001, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos; **QUINTO:** CONDENA al recurrente, señor MAURICIO ANTONIO TONOS MAHUAD, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de la DRA. ROSANNA ALT. FRANCISCO PAULA y el LIC. LUIS H. ACOSTA ÁLVAREZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer aspecto del primer medio de casación sostiene el

recurrente, que invocó ante la corte que al ser dictada en defecto la sentencia apelada y no recibir nunca su notificación no pudo presentar los documentos y conclusiones pertinentes en apoyo de su defensa, razón por la cual solicitó a la corte *a qua* la comparecencia personal a los fines de que procediera a la verificación de su firma en el documento argüido como de su autoría y que justificaba la demanda en su contra aportando su cédula y la carta de garantía solidaria con el fin de demostrar que no era su firma, cuyo pedimento fue reservado por la alzada para fallarlo conjuntamente con el fondo del recurso, el cual posteriormente rechazó; que en adición a esto solicitó a la corte una reapertura de los debates a los fines de conocer un informe caligráfico que demostraba que la firma que figura en el documento de garantía solidaria no coincide con su firma, cuya reapertura fue rechazada por la corte *a qua* bajo el argumento de que era un informe solicitado por el recurrente y que la reapertura no había sido notificada a la recurrida, sin verificar la alzada que mediante el acto No. 201 se había notificado; que resulta ilógico el fundamento sustentado en que el documento fue obtenido y diligenciado por el recurrente a través de una compañía privada y que las medidas de instrucción debieron ser solicitadas en el curso del proceso antes del cierre de los debates, toda vez que este documento debió ser diligenciado a solicitud de la parte interesada en interés de su defensa, en virtud de la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que es de doble vía tanto para el que reclama como para el que pretende estar libre de obligación;

Considerando, que previo a la valoración del medio propuesto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada se derivan los siguientes antecedentes fácticos que dieron origen a la litis entre las partes y que culminó con el fallo impugnado a saber: 1) que la razón social Casa Tonos, S. A., contrajo una de deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de novecientos noventa mil ochocientos dólares con 00/100 (RD\$990,800.00) mediante pagarés Nos. 600-02-010-002591-0; 600-02-010-002397-6; 600-02-010-002287-2; 600-02-010-002313-5 y 600-02-010-002294-5, figurando como garantes solidarios los señores Maurice Farah Tonos, Mauricio Antonio Tonos, Roberto Antonio Tonos Mahuad y Nelly Mahuad de Tonos, según carta de garantía solidaria suscrita en fecha 6 de junio del año 2001, por la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00); 2) que el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de los pagarés antes descrito trabó embargo retentivo contra Casa Tonos y sus garantes solidarios, procediendo a demandar su validez y el cobro, demanda que fue acogida en primer grado en defecto de los demandados; 3) no conformes con esa decisión interpusieron recurso de apelación el señor Mauricio Antonio Tonos Mahuad, de forma principal, sosteniendo no ser deudor del demandante e invocando que no era su firma la que figura consignada en la carta de garantía solidaria; y de manera incidental por la sociedad comercial Casa Tonos, S. A., y los señores Roberto Antonio Tonos Mahuad, Nelly Mahuad Brindz de Tonos, sucintándose en el conocimiento del recurso solicitud de comparecencia personal de las partes realizada por el apelante principal, la que fue reservada para ser fallada con el fondo del recurso, siendo posteriormente rechazada conjuntamente con la solicitud de reapertura de los debates y el fondo de los recursos de apelación, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar las medidas de reapertura de los debates y comparecencia personal, formuló los motivos siguientes: “que esta sala advierte con relación a la solicitud de reapertura de los debates, que el documento que quiere hacer valer el recurrente, fue hecho a requerimiento de ésta y por una compañía privada, después de haberse cerrados los debates, que las medidas de instrucción tienen que ser solicitadas en el curso del proceso antes del cierre de los debates, y estas serán ordenadas por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala lo siguiente: “cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial”; y sigue agregando el artículo 303 del mismo código: “que el juicio pericial sólo podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por un solo”; que en ese sentido esta sala es de criterio que procede el rechazo de la reapertura de los debates, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por las razones antes indicadas, y porque dicha reapertura no fue notificada a la parte recurrida, lo cual viola su derecho de defensa al no tener conocimiento de la misma, y poder oponerse o no a dicha solicitud; (...)que en la última audiencia, celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la parte recurrente principal, solicitó la comparecencia personal del señor Mauricio Antonio Tonos Mauad (sic), a fin de proceder a la verificación de su firma, solicitud que esta sala rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en el entendido de que

nuestros cánones procesales, ponen en manos del recurrente, mecanismos para proceder a la verificación de su firma, procedimiento este contemplado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual el recurrente no agotó, por lo que en ese sentido no se hace necesario la comparecencia personal”;

Considerando, que el examen de fallo impugnado pone de manifiesto, que los fundamentos del recurso de apelación del recurrente incidental interpuesto por Mauricio Antonio Tonos Mahuad, fueron los siguientes: “1. que la Juez *a quo*, de conformidad con lo expresado en la sentencia recurrida hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, en su perjuicio, la cual la hace revocable; 2- que el Juez *a quo* falló en ausencia del demandado, señor Mauricio Antonio Tonos Mauad (sic), es decir sin haber nunca postulado en su defensa, al haberse encontrado en estado de ignorancia respecto al proceso que se llevaba en su contra, hasta el momento de haber sido condenado en Primera Instancia, lo que tuvo como resultado que este constituyera abogado inmediatamente para recurrir en apelación y aclarar el asunto; 3.- que afirma el recurrente no haber estampado su firma en ningún documento que comprometa su responsabilidad respecto a la deuda a que se refiere este proceso, específicamente en el documento de garantía solidaria a favor de Casa Tonos, de fecha 06-06-2001, depositado bajo inventario ante este tribunal; 4.- que jamás ha sostenido alguna relación de ninguna índole con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y por tales motivos corresponde la confirmación de dicha información a fines de edificar al tribunal en ese sentido; 5.- que en fecha 25-11-05, bajo inventario fue depositada la cédula de identidad y electoral del Sr. Mauricio Antonio Tonos Mauad (sic), conjuntamente con el documento de garantía solidaria que alegan haber sido firmado por su persona, donde claramente se puede verificar y confirmar que su firma difiere de la que se encuentran en dicho documento; 6.- que la sentencia le es inoponible, por no haber sido debidamente citado en Primera Instancia y no formar parte del préstamo objeto de la demanda inicial, en vista de que el juez *a quo* no ponderó debidamente el caso, ya que basó su fallo solamente en los documentos depositados por la parte demandante, hecho que se evidencia totalmente en la sentencia recurrida”;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente, señalando: “(...) que afirma además el recurrente no haber estampado su firma en ningún documento que comprometa su responsabilidad respecto a la deuda a que se refiere este proceso, específicamente en el documento de garantía solidaria a favor de Casa Tonos, S. A., de fecha 06/06/2001, depositado bajo inventario ante este tribunal; en ese sentido esta sala advierte que el artículo 1324 del Código Civil Dominicano, señala: “En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”; que en ese mismo orden el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, señala claramente el procedimiento de la verificación de escritura, el cual no agotó el recurrente, razón por la cual esta sala procede a rechazar dichos medios”;

Considerando, que el objeto y causa del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente tenía por propósito demostrar que no era su firma la estampada en la carta de garantía solidaria de fecha 6 de junio de 2001, otorgada a favor de Casa Tonos, S. A., y que sirvió de título a las medidas conservatorias y demandas en contra de los demandados, solicitando a la corte *a qua*, a fin de acreditar lo alegado, una comparecencia personal para que procediera a la verificación de su firma; que en adición solicitó la reapertura de debates con el objeto de aportar una experticia caligráfico de fecha 22 de febrero de 2006, realizada por la compañía Seguridad Bancaria, con el propósito de mostrar sus alegatos; que se retiene de la sentencia impugnada que la corte rechazó la solicitud de reapertura sustentada en el documento que se pretendía hacer valer, porque no fue ordenado por el tribunal durante los debates sino que fue realizado a solicitud del recurrente por una compañía privada; que en cuanto a la solicitud de comparecencia personal también fue rechazada sustentada en que la comparecencia no es el medio para la verificación de firmas sino que existe un procedimiento establecido por el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, para la verificación de escritura, el cual no fue agotado por la parte recurrente;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la comparecencia personal es una medida de instrucción facultativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil ha instituido un

procedimiento para la verificación de escritura, ha sido juzgado que los jueces ante quienes se niegue la veracidad de una firma pueden hacer ellos mismos la verificación correspondiente si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que es puramente facultativo; que en la especie el único objeto del recurso era proceder a la verificación de la firma contenida en la carta de garantía con cuyo propósito aportó su cédula de identidad razón por la cual solicitó la comparecencia personal; que contrario a lo expuesto por la alzada como fundamento para rechazar el recurso sustentado en que el recurrente no agotó el procedimiento de verificación de escritura instituido en el referido texto legal, tal y como ha sido expuesto la facultad de verificación también le ha sido otorgada a la corte realizarla;

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil señala: “cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesaria para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, máxime cuando el objeto y causa de las pretensiones del apelante hoy recurrente, era negar la firma contenida en el documento contentivo del alegado crédito en su contra;

Considerando, que en estas circunstancias se configura una verdadera violación al derecho de defensa del recurrente, codemandado original, lo que resulta obvio que habiendo sido condenado en defecto en el tribunal de primer grado, no pudo exponer en el primer grado de jurisdicción sus alegatos y los cuales fueron rechazados por la alzada en base a razones improcedentes que vulneraron su derecho a comprobar sus alegatos, el cual forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que, en efecto, estas garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones, el hecho es que sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que, por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios de casación; exclusivamente en el aspecto que condena al hoy recurrente como garante solidario a fin de que pueda hacer valer sus defensas ante la jurisdicción de envío;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el Ordinal Cuarto de la sentencia civil núm. 194, dictada el 31 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto condena al hoy recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad, en calidad de fiador solidario, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.